de la Ley 135 de 1943, en su numeral lo., es claro al señalar dentro de los requisitos exigidos a las demandas presentadas ante la jurisdicción contencioso administrativo, la designación de las partes y sus representantes. En la demanda que nos ocupa no se menciona en el renglón denominado "Demandante", quien es el apoderado judicial de la parte actora.

Dado que la demanda no cumple con los requisitos mínimos para su admisión lo procedente es no admitirla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

Dado todo lo anteriormente expuesto, no puede quien suscribe, pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado, por razones de economía procesal, y porque dicha petición accesoria está supeditada a que la pretensión formulada en la demanda sea planteada con el cumplimiento de todas las formalidades necesarias para que la demanda sea admisible.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Darío Eugenio Carrillo Gomila, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.A-I-38-91-DGA de 23 de diciembre de 1991, expedida por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(FDO.) ARTURO HOYOS

(FDO.) JANINA SMALI, SECRETARIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. BRAULIO CARRERA, EN REPRESENTACION DE MARJORIE FIDANQUE DE MIZRACHI, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.206 DE 5 DE AGOSTO DE 1992, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.

## CONTENIDO JURIDICO

No es viable la corrección de la demanda Contencioso Administrativo, cuando no se propone en el momento procesal oportuno. En el presente caso, al haberla presentado, el actor, posteriormente a la ejecutoria del auto inadmisorio torna la misma INADMISIBLE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992).

## VISTOS:

El Licdo. Braulio Carrera presentó corrección a la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción que en representación de Marjorie Fidanque de Mizrachi, promovió contra el Ministro de Obras Públicas.

El Magistrado Sustanciador observa que la demanda original no fue admitida mediante el auto de 9 de septiembre de 1992 que obra a fojas 56 y 57 del expediente. El Licdo. Braulio Carrera se notificó de ese auto el 23 de septiembre de 1992 y no apeló del mismo, razón por la cual no podía, posteriormente, presentar una corrección de la demanda como la que obra de fojas 58 a 65 del expediente, la cual fue presentada el mismo día 23 de septiembre por el citado abogado.

Cuando el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda el Licdo. Carrera debió o bien apelar esa decisión o desistir de la demanda y presentar una nueva. Pero en las actuales circunstancias no puede darse trámite a la corrección porque la resolución de 9 de septiembre que no admitió la demanda se encuentra ejecutoriada, razón por la cual el Magistrado Sustanciador debe revocar el auto de 29 de septiembre de 1992 que admitió la corrección y el cual a la fecha no ha sido notificado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de IA SAIA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) DE IA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 29 de septiembre de 1992 y NO ADMITE la corrección de la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesta por el Licdo. Braulio Carrera en representación de la señora Marjorie Fidanque de Mizrachi.

NOTIFIQUESE,

(FDO.) ARTURO HOYOS

(FDO.) JANINA SMALL SECRETARIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BATISTA Y HERNANDEZ, EN REPRESENTACION DE ARISTIDES VALDONEDO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTA NO.512-D.L. DE 22 DE AGOSTO DE 1990, SUSCRITA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL RESUELTO NO.434 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1990 DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.